

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Rad. N° 05001 60 00206 2010 19531
Procesado: Julián Murillo Palacios
Delitos: Homicidio simple y otro
Asunto: Apelación libertad provisional
Decisión: Confirma negativa
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nro. 115

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del procesado *Julián Murillo Palacios* contra la providencia del 11 de agosto de la presente anualidad, proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, donde le fue negada la libertad provisional por vencimiento de términos.

ANTECEDENTES RELEVANTES:

La Fiscalía General de la Nación, el día 18 de abril de 2012, formuló imputación al señor Julián Murillo Palacios, por los delitos de Homicidio simple y Fabricación, tráfico y porte de arma de fuego, cargos a los cuales no se allanó el ciudadano inculcado. Por solicitud del representante del ente acusador, al imputado se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Las audiencias de formulación de acusación y preparatoria se celebraron los días 22 de agosto de 2012 y 2 de mayo de 2013, respectivamente, mientras que la audiencia de juicio oral fue instalada el 12 de diciembre del mismo año extendiéndose hasta el día 17 de septiembre de 2014, fecha en la cual se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio. El 16 de febrero de 2015 se dio lectura a sentencia condenatoria, la cual fue impugnada por la representación de la Defensa, recurso que actualmente se encuentra en esta Corporación pendiente de ser desatado.

El apoderado judicial del aquí encartado solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta a Julián Murillo Palacios, aduciendo que la Ley 1760 de 2015 modificó el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, agregándole una causal de libertad consistente en que ninguna medida de aseguramiento podía extenderse por más de un año. Señala que su defendido ha permanecido en detención preventiva desde hace más de 5 años y 4 meses, superando con creces el máximo legal establecido en la nueva normatividad.

Insiste en que la sentencia condenatoria de primera instancia no está ejecutoriada, que no se ha solicitado prórroga de la medida de aseguramiento impuesta a Murillo Palacios, sino que la misma ha sido prolongada en razón de la apelación del fallo de primer grado.

Pide se tenga en cuenta que en Sentencia C-221 del 19 de abril del año en curso, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, concluyendo que el plazo que estableció el Legislador en esa norma es un año para la medida de aseguramiento, lapso que cuenta incluso para la segunda instancia.

En audiencia celebrada el pasado 11 de agosto, el Juez *A quo* resolvió negativamente la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento impetrada en favor del procesado. Indicó, en primer lugar, que la privación de la libertad que padece actualmente el sentenciado deriva de la declaratoria de responsabilidad penal efectuada en primera instancia, mediante sentencia del 16 de febrero de 2015, no por virtud de la medida de aseguramiento inicialmente impuesta, dado que ésta feneció con el anuncio del sentido del fallo y la lectura de la sentencia de instancia en el contexto del sistema acusatorio penal regulado por la Ley 906 de 2004.

Manifestó que la vigencia del párrafo del artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, inició el 1º de julio de 2017, época en la cual ya había sido leído el fallo condenatorio de primera instancia, habiéndose superado para el asunto concerniente a la responsabilidad penal por parte del *A quo*.

El argumento central parte de la base que para el momento en que entró a regir la hipótesis sustitutiva del párrafo del artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, en julio 1º de 2017, ya se había emitido el fallo condenatorio de instancia desde el 16 de febrero de 2015 y por tanto variado la causa de la privación de la libertad, pues a partir de ese momento no era por virtud de la cautela personal, sino al amparo de la declaratoria de responsabilidad penal, imposibilitándose, en consecuencia, la sustitución de la medida de aseguramiento deprecada en tanto ésta ya había dejado de existir o se había agotado su vigencia.

Aseveró que por principio de legalidad, la propuesta de sustitución de la medida de aseguramiento con base en el párrafo del artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, solo podía ser incoada a partir del 1º de julio de 2017 y su procedencia estaba atada a que para ese momento no se hubiera enunciado el sentido del fallo o leído la sentencia de instancia, puesto que al consolidarse dicho momento procesal fenecía la medida de aseguramiento y la privación de la libertad operaba soportada en la declaratoria de responsabilidad penal.

Precisó que el entendimiento que debía tenerse, contextualizado y complementado con la visión e interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, era que la sustitución de la medida de aseguramiento, por virtud del artículo 1º de la ley 1786 de 2016, en su párrafo, operaba siempre y cuando hubiese transcurrido más de un año soportando esa cautela personal sin que dentro del proceso se hubiere anunciado el sentido del fallo con decisión sobre esos temas liberatorios o leído la correspondiente sentencia.

En el caso concreto, se tenía que la medida de aseguramiento le fue impuesta al señor Murillo Palacios el 17 de abril de 2012, que el fallo de instancia se produjo el 16 de febrero de 2015, que por virtud del principio de legalidad, la vigencia de la norma traída a colación como sustento de la petición de sustitución de la medida de aseguramiento, art. 1º de la ley 1786 de 2016, inició el primero de julio de 2017 y que la petición de sustitución el 11 de julio de 2017.

Atendiendo lo anterior, concluyó: (i) por principio de legalidad solamente podía elevarse la solicitud al amparo del párrafo del artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, hasta el 1º de julio de 2017, según indica el artículo 5º de esa misma normatividad; (ii) que como requisito de procedencia de esa sustitución de la medida de aseguramiento, se debía cumplir con el factor temporal, esto es, que esa cautela personal llevara más de un año y adicionalmente que superado ese término, dentro del proceso no se hubiere anunciado el sentido del fallo con definición de la situación de libertad del implicado o leído la sentencia de instancia; (iii) como quiera que para el 11 de julio de 2017, cuando se presentó la solicitud, ya se habrá proferido fallo condenatorio de primera instancia, la consecuencia lógica era que no se podía sustituir la medida de aseguramiento porque para este momento ya feneció la medida como tal, con la declaratoria de responsabilidad penal; y (iv) por principio de preclusividad y legalidad no podía examinarse la sustitución de la medida de aseguramiento por vía del párrafo del artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, en razón del tiempo transcurrido entre el 17 de abril de 2012, imposición de la cautela personal, y el 16 de febrero de 2015, fallo de primera instancia, dado que para esa época no estaba vigente la norma que facultaba la proposición impetrada por la Defensa y cuando entró a regir, había ya finalizado la vigencia de

la medida de aseguramiento y a partir de ese momento, 16 de febrero de 2015, la privación de la libertad del señor Murillo Palacios, operaba en gracia de la declaratoria de responsabilidad penal y la improcedencia de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como se definió en el fallo condenatorio.

LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, el abogado de descargo recurrió en apelación.

Señala que evidentemente el Juez *A quo* no había concedido el beneficio solicitado, por cuanto se acogió a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y desconoció la interpretación de la Corte Constitucional.

Solicita se dé prevalencia a la postura asumida por la Corte Constitucional, pues considera que no es acertado lo dicho por el *A quo*, según el cual el Alto Tribunal Constitucional se equivocó.

Expone que la Corte Constitucional tiene el deber de proteger los derechos fundamentales, y en este evento se está haciendo referencia a las garantías superiores del señor Julián Murillo Palacios, que están por encima de la ley especializada penal, a tener un debido proceso sin dilaciones, siendo éste el espíritu de la Ley 1786 de 2016. Ese derecho también incluye la segunda instancia, y por el hecho de haberse proferido un fallo condenatorio en su contra, no significa que el sentenciado pierda sus derechos fundamentales.

En igual sentido, sostiene que la Corte Constitucional no hace una argumentación insular como se quiere hacer ver, sino que está haciendo una interpretación ajustada a la realidad social, la cual refleja que en este momento hay miles de personas esperando fallos en sus procesos de primera y de segunda instancia, para el caso concreto el de segunda instancia.

Insiste que el espíritu de la Ley 1786 de 2016 está diciendo que no pueden haber dilaciones injustificadas, y en igual sentido la Corte Constitucional señala que esas dilaciones injustificadas tampoco se pueden sufrir en segunda instancia, y por tal motivo el procesado en sede de impugnación, también tiene derecho a gozar de esa cláusula general de libertad que establece el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016.

Afirma que la Corte Suprema de Justicia actuó por una presión social, lo que desembocó en una providencia que es violatoria de los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso, garantías que sí está protegiendo la Sentencia C 221 de 2017.

Por lo expuesto, solicita a la segunda instancia acoger los planteamientos del Alto Tribunal Constitucional, aduciendo que la intención de esa Corporación es proteger los derechos fundamentales de los procesados.

El Delegado de la Fiscalía General de la Nación y el Representante del Ministerio Público, como partes no recurrentes, reclamaron se confirme la decisión.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión Penal para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra los autos que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

Desde ya debe adelantar la Magistratura, que la decisión de primera instancia será confirmada y se denegará la pretensión de sustitución de medida de aseguramiento invocada por la Defensa.

En el caso bajo examen, la Sala se pronunciará respecto del punto concreto de disenso planteado por el impugnante, esto es, que la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta al procesado, no podía exceder de un año, lo que en su concepto sucedió en este caso, en tanto, afirma, dicho término cuenta incluso para la segunda instancia

Antes de entrar a resolver el problema jurídico puesto en consideración, es dable realizar algunas precisiones acerca de la causal de libertad provisional adicionada por el artículo 1º de la Ley 1760 de 2015, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016.

El ámbito de protección del derecho al debido proceso está compuesto tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la específica configuración legal de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada composición normativa.

Esta garantía fundamental está prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, y en el inciso 4º se hace referencia al derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, lo que en materia penal se traduce en el derecho a ser investigado y juzgado dentro de un plazo razonable.

El ordenamiento jurídico colombiano establece que la libertad no sólo puede ser afectada mediante la imposición de una pena, sino que además, excepcionalmente, atendiendo a criterios de adecuación, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, también puede restringirse la libertad preventivamente con finalidades procesales (aseguramiento de la comparecencia del imputado al proceso y conservación de la prueba), de protección a la comunidad, en especial a las víctimas, y de aseguramiento del eventual cumplimiento de la pena.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aseveró¹:

“(...) en tanto manifestación del debido proceso, el plazo razonable necesita de una concreción legislativa que, traducida a las formas propias del juicio, establezca los términos específicos que ha de respetar el Estado para perseguir penalmente a una persona con restricción de la libertad personal. Ejemplo de ello es el establecimiento de causales de libertad por vencimiento de términos (cfr. art. 317 num. 4 al 6 de la Ley 906 de 2004 y art. 365 num. 4 y 5 de la Ley 600 de 2000) o la fijación legal de un término máximo de vigencia de la detención preventiva”.

Ahora bien, en cuanto al tema que atañe a la Sala, la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, ha decantado que la detención preventiva es una medida cautelar de tipo personal que se adopta en el curso de un proceso penal y consiste en la privación de la libertad de manera provisional, pues su objetivo es realizar los derechos y deberes

¹ Sala Penal. Corte Suprema de Justicia. AP 4711-2017. Radicado 49.734. M.P. Eugenio Fernández Carlier

constitucionales que, en sentido estricto, consisten en asegurar el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en el proceso y garantizar la presencia del sindicado en el mismo para que sean más efectivos la investigación y el juzgamiento, así como los derechos de las víctimas. De lo anterior, se deriva que esta medida preventiva debe ser transitoria, y de ninguna manera puede entenderse que su finalidad *“es sancionatoria, no está dirigida a resocializar, a prevenir el delito ni a ejemplarizar, sino que su finalidad es puramente procesal y tiende a asegurar el resultado exitoso del proceso penal”*².

Pese a ello, el artículo 317 del Código Procesal Penal establece que las medidas de aseguramiento tienen vigencia durante toda la actuación. No obstante, haciendo uso de su libertad de configuración, recientemente el Legislador profirió la Ley 1760 de 2015, posteriormente modificada por la 1786 del año inmediatamente anterior, norma que prescribió que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrían exceder de un (1) año.

Es precisamente en este punto donde llegamos al caso bajo estudio, en tanto la solicitud que hace la parte de descargo se fundamenta en el hecho de que a la fecha ha transcurrido más de un año desde que le fue impuesta a Julián Murillo Palacios la medida de aseguramiento privativa de la libertad por parte del Juez de Control de Garantías, razón por la cual, afirma, se cumple con la exigencia prevista en el artículo 1º de la Ley 1760 de 2015.

² *Ibidem*.

Ahora, si bien es claro que el tema no ha sido de fácil resolución, por cuanto existen posturas que eventualmente darían a entender que ese lapso de un año debe o no incluir la segunda instancia del trámite penal, considera esta Sala de Decisión que de acuerdo con la normatividad aplicable al caso, así como la postura que al respecto ha asumido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la medida de aseguramiento rige hasta la sentencia de primera instancia y en caso de que la misma sea condenatoria, el encartado continúa privado de la libertad -si así lo dispone el Juez- pero ya no en virtud de la medida cautelar, sino de la ejecución de la pena de prisión que se le imponga.

En efecto, retomando nuevamente el reciente pronunciamiento del Alto Tribunal en lo Penal antes citado, encontramos que en el mismo dicha Corporación realizó un depurado análisis de la figura de la medida de aseguramiento, así como de la controversia en mención, aseverando:

“La jurisprudencia constitucional (Sent. C-221 de 2017) es del criterio que el plazo máximo fijado por el art. 1º de la Ley 1786 de 2016 para “evacuar” los procesos con personas privadas de la libertad se extiende hasta la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia. Para la Corte Constitucional, ese término funciona como “una cláusula general de libertad a favor del acusado, fundada en un cálculo del tiempo prudencial que toma el trámite del proceso, precisamente, hasta la adopción del fallo que resuelve la apelación contra la sentencia”. De ahí que, en criterio de esa Corporación, “las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no pueden exceder de un año, regla fundada en que este término de detención sin que haya sido resulta la apelación de la decisión de primera instancia resulta razonable para que el acusado sea dejado en libertad”.

Sin embargo, para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal fijación del ámbito temporal de aplicación de la plurimencionada causal genérica de libertad por vencimiento del plazo máximo razonable sin que el detenido haya sido juzgado se ofrece errónea. Por una parte, se advierte una equivocada equiparación de lo que significa ser juzgado, en los términos del art. 7-5 de la C.A.D.H. -norma que consagra la causal de libertad por vencimiento del plazo razonable-, con la duración del proceso penal como tal; por otra, a la hora de interpretar el art. 1º de la Ley 1786 de 2016, únicamente se acudió a una interpretación subjetiva de la norma -guiada por el método histórico- sin consideración de importantes razones sistemáticas y teleológicas, suficientemente depuradas por la

jurisprudencia especializada de la Corte Suprema, concernientes a la vigencia de las medidas de aseguramiento, desde la perspectiva material de su fundamento procesal.

En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, tal medida de aseguramiento tiene vigencia hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004.

(...)

Si se emite sentido de fallo condenatorio (arts. 446 y 447 ídem), la detención sigue teniendo una naturaleza cautelar, no para el proceso sino para el cumplimiento de la pena (art. 296 ídem). Tal conclusión se ve sistemáticamente ratificada con lo dispuesto en el art. 450 ídem, norma que autoriza al juez de conocimiento, al momento de anunciar el sentido de fallo condenatorio, a disponer que el acusado continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia o, si la detención es necesaria, ordenarla y librar inmediatamente la orden de encarcelamiento. Dicho aserto también se desprende de los arts. 449 y 451 de la Ley 906 de 2004, pues, por una parte, si el acusado está privado de la libertad, el juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, al momento de dictar sentencia, del otorgamiento de un subrogado penal; por otra, de ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, el juez dispondrá la libertad inmediata del procesado, y si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas, al tiempo que librá sin dilación las órdenes correspondientes.

(...)

Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.

(...)

*A tono con las razones hasta aquí expuestas existe claridad en torno a que la medida de aseguramiento, si no se supera el plazo máximo legal de vigencia, rige hasta la sentencia de primera instancia, bien porque se conceda la libertad o porque se ordene la privación de ésta, en virtud del fallo*³. (Subraya fuera de texto)

³ *Ibidem.*

De esta manera, entonces, considera esta Corporación que la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento formulada por el apoderado judicial del señor Julián Maurillo Palacios, resulta improcedente, pues tal como lo precisó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, si el sentido del fallo o la sentencia de primera instancia es condenatoria en las cuales además se imponen sanciones privativas de la libertad intramuros, los procesados continúan detenidos, pero ya no en virtud de la medida cautelar impuesta por el Juez de Control de Garantías a solicitud del Delegado de la Fiscalía General de la Nación, sino de la ejecución de las penas de prisión que le imponga el Juez de Conocimiento de primer grado

Corolario de todo lo expuesto, se insiste, no se puede acceder a la pretensión formulada por la Defensa y se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala Novena de Decisión Penal,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, origen y naturaleza indicados que negó la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento en favor del señor Julian Murillo Palacios. Ello, de acuerdo con lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

DÉJESE COPIA Y...

Pasan firmas Rad. N°: 05001 60 00206 2010 19531

CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

MARITZA DEL SOCORRO ORTÍZ CASTRO
Magistrada

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado.

M. PONENTE	:	PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
ACTA DE APROBACIÓN	:	
RADICADO	:	
CLASE DE ACTUACIÓN	:	APELACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	:	
FECHA	:	
DECISIÓN	:	
DELITOS	:	

PROVIDENCIA

DESCRIPTOR:

RESTRICTOR: